

Santa fe de Bogotá D.C., 22 febrero 2021

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SANTA FE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela; D: Edilma Ortega de Jaimes y otros Vs Sala de Casación Laboral C.S.J. y otros

ARQUIMEDES AMAYA HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado al pie de mi firma, obro como mandatario judicial de la señora EDILMA ORTEGA DE JAIMES, (allego poder), como también lo fui dentro del proceso Ordinario Laboral de radicación 54001-310-5001-**2012-00287**-01, tramitado en la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, por medio del presente memorial; permitiéndome, conforme lo establecido en el art. 86 de la C.P., presentar ACCION DE TUTELA, contra la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, y Juzgado Primero Laboral del mismo Distrito Judicial, por la vulneración de sus derechos fundamentales, del Debido proceso en conexidad del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, Acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros, por VIA DE HECHOS en el proceso antes referenciado, donde obraron como parte pretensora la señora EDILMA ORTEGA DE JAIMES y otros Vs La Central de Abastos de Cúcuta CENABASTOS S.A., con el ruego que luego del análisis de mis argumentos se amparen los derechos conculcados y se decrete la Nulidad de la sentencia de 17 febrero 2020 emitida por la H. Sala Laboral de la CSJ., y con ello las de sus inferiores jerárquicos y lo que de suyo se desprenda.

HECHOS

1. El juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta mediante sentencia del 04 marzo 2013, profirió sentencia decretando probada la excepción de inexistencia de los supuestos de hechos y derecho dentro del proceso Ordinario **por culpa del empleador** (art. 216 CST.), de radicación 54001-310-5001-**2012-00287**-00. Contra esta interpuse recurso de Apelación.
2. La Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, conocedor de la Segunda Instancia dentro del mismo proceso, decidió confirmar en sentencia del 18 noviembre 2014, contra la que se invocó Recurso Extraordinario de Casación.
3. La Sala Laboral de Casación de la H. CSJ., con sentencia de 17 febrero 2020, no casó la anterior decisión.
4. Su señoría, hubiésemos querido interponer la presente acción de tutela con anterioridad, no obstante la pandemia que por el Covid 19 padece el mundo, hizo que el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de los lineamientos expresados por decreto presidencial, suspendiera los términos para toda actuación judicial; por lo que creemos que se cumple el principio de inmediatez.
5. Así también, es bueno decir, que esta acción de tutela la impetré en octubre del año inmediato pasado, haciéndolo como agente oficioso en razón de la edad avanzada de la señora Edilma Ortega de Jaimes, no obstante previendo que el despacho conocedor pudiese inadmitirla solicité de la accionante me concediera poder, a lo que accedió como consta en su autenticación de 09/11/2020.

6. La anterior tutela correspondió al doctor Gerson Chaverra Castro como magistrado ponente, con radicación 11001-020-4000-2020-01740-00, quien con auto del 09/11/2020 me requirió para que aportara el poder.
7. Honorable Magistrado Ponente, el día 09/11/2020 hice el escrito acatando el requerimiento y junto con el poder conferido por la accionante, lo envié, o más bien traté de enviarlo y creí haberlo hecho, mi sorpresa fue mayúscula cuando en enero de 2021, sale auto de rechazo de la demanda por no haber satisfecho el requerimiento. Busque en el sistema y en efecto, no sé si por mis pocos conocimientos de la tecnología o por confianza al no revisar que el mensaje se haya ido por el correo.
8. No pretendemos constituir la acción de tutela en una tercera instancia judicial, no obstante como la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia lo permiten en casos como el concreto donde los accionados han desconocidos fuentes del derecho como lo es, en el sub lite, el artículo 216 del CST., y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del órgano de cierre de lo laboral; acudimos al juez constitucional buscando el amparo del derecho del mismo rango.
9. No se debe imponer al demandante carga diferente a la establecida por el legislador, en el caso de marras se encuentra probado el conocimiento por parte de CENABASTOS S.A., del peligro que corría su trabajadora Alexandra Jaimes Ortega, así se corrobora de la declaración rendida dentro del paginario del expediente penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación en el lugar de los hechos del asesinato de la joven Jaimes Ortega, por la gerente encargada de CENABASTOS S.A., señora Jailen Dignora Quintero Sandoval, quien se identificó como gerente encargada de CENABASTOS S.A., quien señaló **“conocía a la occisa Alexandra, hacía cinco años que ella era la Supervisora de la nueva sexta de CENABASTOS S.A. ella era muy estricta y ella estaba amenazada por toda la gente de los puestos, ella era la que coordinaba la celaduría, el aseo, y que todo estuviera bien organizado, yo creo que por eso fue que la mataron, porque ella era muy estricta en el trabajo”**. Dicho que fue ratificado el mismo día en horas de la noche, es decir, el 10 de septiembre del 2009, a las 7:30 pm en las instalaciones de la fiscalía, obrantes a folios 34 y 35 del cuaderno que aportó la fiscalía.
10. Insignes pretores, se nos ha enseñado que en Colombia prima el derecho sustancial sobre el formal, esto por cuanto, la gerente de la pasiva CONFIESA en el lugar del feminicidio, que CENABASTOS S.A., conocía de las amenazas de muerte de la occisa; confesión que fue reafirmada en la noche del mismo día en instalaciones de la Fiscalía Cúcuta.
11. En los folios 161 a 173 del expediente penal (cuaderno anexo), encontramos declaraciones ante la fiscalía de: Doris Amaya Rivera, Luz Angela Arbeláez Gómez, Jailen Dignora Quintero Sandoval, todas trabajadoras de CENABASTOS S.A., quienes fueron coincidentes o contestes al afirmar que: ALEXANDRA JAIMES ORTEGA era estricta en el trabajo y que por esto fue amenazada por los vendedores de CENABASTOS S.A., y por parte de miembro de la empresa de vigilancia Capricornio; que sus jefes Hernando Gómez Trujillo y David Bonells Rovira tenían conocimiento de las amenazas que sufría ella; inclusive la señora Jailen Dignora Quintero manifestó que quería que investigaran hasta las últimas, aunque caiga su jefe David Bonells Rovira.

RATIFICAR significa **confirmar, validar, aprobar, comprobar** o **reafirmar algo** que se ha dicho o prometido, un acto o un escrito.

Ratificar también es **autenticar un acto o compromiso**. Es un término muy utilizado en las convenciones internacionales donde se elaboran los tratados, acuerdos, contratos y otros documentos del gobierno que deben ser validados.

12. De manera, que lo que hizo la señora gerente de CENABASTOS S.A., por la noche del día 10 de septiembre del 2009, sobre los hechos y condiciones en que laboraba bajo amenazas de muerte la extinta Alexandra Jaimes Ortega fue confirmar, autenticar o volver a confesar que su representada sabía del peligro de muerte que corría la causante. Será que esto no es suficiente para demostrar la responsabilidad por omisión de la demandada?, aunado a lo previo hay otras pruebas concomitantes, como la sanción a CENABASTOS S.A., por parte del Ministerio de Trabajo Territorial Seccional Cúcuta, por falta del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, institución esta que pudo servir como medio de prevención para los trabajadores de la pasiva, inclusive para la causante, el testimonio de la señora Iraide González, las declaraciones señaladas en el numeral 8 de este acápite, más todas las pruebas encontradas en el expediente, inclusive en los cuadernos anexos.

13. De la previa declaración, ratificada más tarde por quien actuó como gerente encargada de la pasiva, funciones en encargo que fue revalidada por el gerente en propiedad en interrogatorio de parte en el proceso, aunada a otras pruebas obtenidas en legal y oportuna forma señaladas en apartados previos; se colige sin grandes esfuerzos, la responsabilidad patrimonial de la pasiva por omisión del cuidado que le correspondía tener por la trabajadora inmolada, pues de haber tenido y puesto en práctica el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y tomado las medidas de protección preventiva a salvaguardar la vida de su trabajadora, Alexandra Jaimes Ortega no hubiese sido asesinada. Con el desconocimiento de estas fehacientes pruebas se configura la violación al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial y con ello, el acceso real y efectivo a la justicia. De allí el defecto sustantivo por no haber acogido una interpretación con un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales y tomando en consideración las especiales circunstancias que ofrecía el caso concreto, desestimaciones que privaron a los actores de tener una justicia congruente.

14. Al dirimir el conflicto creado en relación al origen del accidente laboral sufrido por la trabajadora Alexandra Jaimes Ortega, las Juntas Regional de Norte de Santander y Nacional de Calificación de Invalidez determinaron que fue de ORIGEN PROFESIONAL.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**, estableció una solución para hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad.

Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

Adecuación a efecto de establecer la procedencia excepcional de la presente acción constitucional

Consideramos que la presente invocación del amparo de tutela tiene relevancia constitucional; veamos por qué.

- Se violan derechos de rango constitucional como el debido proceso, a la igualdad, acceso real a la administración judicial etc., de otro lado los hechos que motivaron la demanda por responsabilidad patronal fueron por feminicidio, así también los padres de la víctima principal, quienes son actores son personas que gozan de salvaguardia constitucional en razón de su avanzada edad, inacción del Estado en la investigación penal, amén de su precaria economía, pues la extinta hija era quien más le ayudaba.
- En el proceso se agotaron todos los medios judiciales procedentes e incluso la casación.
- Se cumple el principio de inmediatez, toda vez, que la sentencia de casación quedó en firme a comienzo de marzo de este año, hubo suspensión de términos por la pandemia desde mediado de marzo 2020 hasta el 30 junio 2020.
- El acto irregular de desconocimiento de las pruebas donde la señora gerente de CENABASTOS S.A., dijo conocer del peligro que corría su trabajadora, de la sanción del Ministerio del Trabajo a la pasiva por no cumplir con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, las obrantes en el expediente, incluido los cuadernos anexos, etc., resultó decisivo en el sentido de las resultas del proceso.
- En el inciso del apartado previo, se identifican algunos de los hechos que causaron la vulneración de los derechos fundamentales de los actores, los que serán analizados con mayor amplitud en otro acápite de la tutela.
- No estamos en tutela contra tutela.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Hubo indebida e insuficiente valoración probatoria, esto, habida cuenta, que la corporación accionada, desestimó pruebas aportadas al proceso en legal y oportuna forma, dando más importancia al procedimiento, por encima de la verdad probatoria, que de estudiarlas en conjunto, las resultas de la sentencia hubiese sido otra; ejemplo, el desconocimiento de la prueba donde la señora gerente de CENABASTOS S.A., dijo conocer del peligro que corría su trabajadora, de la sanción del Ministerio del Trabajo a la pasiva por no cumplir con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, las obrantes en el expediente, incluido los cuadernos anexos, etc., resultó decisivo en el sentido de las resultas del proceso; con lo que pudo haber aplicado la sanción, mediante la condena de que trata el artículo 216 del estatuto sustantivo laboral. Rebasando las reglas de la sana crítica, pues con ello ha dejado de lado los elementos de convicción allegados al proceso, como diamantinamente ha sido reconocido por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional; que en la sentencia, **SU-053 de 2015**, dijo: *“...olvidó la Sala de decisión Laboral que, En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al*

*compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme...*** (Resaltos fuera de texto original).

...Para alcanzar esa certeza jurídica, la jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “*lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley*”; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “*la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico*”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “*tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad*”; y ...”.

ARTICULO 216. CST. CULPA DEL EMPLEADOR. *Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.*

La Corte Constitucional en sentencia **SU-659-2015**, dijo:

2...En este apartado se explicarán de manera sucinta, las obligaciones internacionales en materia de atención y tratamiento de hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, prestando especial atención a los derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso, y reparación integral, como desarrollo de la obligación genérica de debida diligencia. De la misma manera, se acudirá a jurisprudencia constitucional, evidenciando, que existe correspondencia, con los instrumentos internacionales.

*...La obligación de debida diligencia, como en varias ocasiones lo ha señalado la Corte, tiene origen en la Convención Interamericana **para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Bélem do pára”, especialmente en su artículo 7 literal b, en el que se lee: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... **actuar con la debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.***

*En el mismo sentido el Comité de la CEDAW, en su recomendación General No. 19, encuentra que la misma obligación se deduce del contenido de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Señala el organismo de monitoreo: “No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados **si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.***

*La anterior obligación, en criterio de la Corte Constitucional implica que el Estado, sin importar el contexto en que ocurran hechos constitutivos de violencia basada en el género (en la esfera privada de una mujer – su familia-; en la esfera pública; en el marco de un conflicto armado, etc.) debe desplegar políticas encaminadas a prevenir, juzgar, sancionar, y **reparar** adecuadamente los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales de las mujeres.*

El supuesto error en que pudo haber incurrido el funcionario de la Fiscalía General de la Nación que no tomó bajo la gravedad de juramento la ratificación de la declaración de la gerente encargada de CENABASTOS S.A., señora Jailen Dignora Quintero Sandoval; no debe achacársele a los actores, para, por ello no darle valor probatorio a esta confesión, pues con ello la accionada los revictimiza al no acatar lo establecido en el artículo 228 Superior que ordena la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que a su tenor indica:

*Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. Resaltos míos*

Al respecto, la H. Corte Constitucional tiene por lineamientos la aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, consagrados en los artículos 13, 29, 229 y 228 de la Constitución Política como lo ha señalado entre otras en la sentencia **T-268-2010** de expediente T-2483488 de 19/04/2010, a saber:

“...La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...”

Más adelante se indica en la misma sentencia:

En la misma línea, en la Sentencia **C-131 de 2002**, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio**; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; **era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador**. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...).”

...Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...

La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio como tal en la sentencia **T-1306 de 2001**. En esa oportunidad la Corte precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

*De lo contrario se estaría incurriendo en una **vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.**”*

Luego señala:

*La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia **T-1123 de 2002**. Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Ello en razón de que “el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización”.*

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

*Más recientemente, en sentencia **T-264 de 2009**, esta Corporación precisó que puede “producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, actuando en “contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas”.*

Se trae a colación la parte infine de esta reseña jurisprudencial, porque en el caso concreto, los jueces de instancia (de primera y segunda), como los H. Magistrados de Casación, si querían corroborar lo dicho por la gerente encargada de CEBASTOS S.A., debieron decretar de oficio el testimonio de la misma.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que la actitud de la Sala de Casación Laboral de la CSJ., constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en:

- ✓ El artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La doctrina define el debido proceso como: *“todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.*

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material”.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

- ✓ El artículo 228 de la Constitución, que plantea:

*Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

- ✓ El artículo 229 de la Constitución dispone:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia”.

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se

pretende es que se garantice a los actores el derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

En el caso concreto, los actores por mi intermedio interpusieron todos los medios de defensa previsto para el caso concreto, e inclusive el recurso extraordinario de casación, entidad esta última que no casó la del inferior jerárquico.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como tal, los expedientes del radicado 54001-310-5001-**2012-00287**-01, los que deben ser requeridos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta N.S., poder conferido por la señora Edilma Ortega de J.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

- La accionada en el Palacio de Justicia de Santa fe de Bogotá D.C.
- Pretensores: Calle 4ª #5B-36 Natura Parque Central Vía Boconó edif. Los Robles Cúcuta N.S. correo: jaimes90@gmail.com
- El suscrito en mi oficina de calle 6AN #7E-115 barrio Ceiba II, cel 3157864395, Cúcuta N.S., correo arquimedesamayah@hotmail.com

De su despacho, con profundo respeto,

Atento,

ARQUIMEDES AMAYA HERNANDEZ
CC 17849.211 Maicao Guajira
T.P 140.952 C. S. J.